



RESOLUCIÓN No.03107 DE 2018

( 24 DIC 2018 )

**"POR LA CUAL SE IDENTIFICAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, A LAS QUE SE REFIEREN LOS LITERALES a), b) y c) DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 10º DE LA LEY 388 DE 1997; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Director de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1, literales a, b y c del artículo 10º de la Ley 388 de 1997, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución el ambiente sano corresponde a un valor amparado por esta, y en tal sentido es trasversal a cualquier proceso de planificación territorial, ambiental, de gestión del riesgo y de planificación del desarrollo.

Que el parágrafo sexto del artículo 1º de la Ley 507 de 1999, mediante la cual se modifica la Ley 388 de 1997, establece que el Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) formulado por los municipios y/o distritos se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de treinta (30) días;

Que el parágrafo séptimo del mismo artículo 1º de la Ley 507 de 1999, precisa que una vez que las autoridades de Planeación consideren viable un Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial, lo someterán a consideración de la autoridad ambiental correspondiente a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de acuerdo con las normas sobre la materia para lo cual dispondrá de ocho (8) días hábiles;

Que se hace necesario identificar las determinantes ambientales que deben ser tenidas en cuenta en los procesos de revisión o ajuste de los Planes, Planes Básicos, y Esquemas de Orde de la jurisdicción de CORPOGUAJIRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 388 de 1997, y que por ende deben ser incorporados al proyecto de Plan que corresponda;

Que el artículo 10º de la Ley 388 de 1997 mediante el cual se regula las determinantes de los planes de ordenamiento territorial establece lo siguiente:

"Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:
  - a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional



- b) Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de Resolución con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;
- c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;
- d) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;
- e) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

Que en atención a las normas anteriormente citadas, se tienen cuatro (4) clases de determinantes para los planes, planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial municipal, a saber, ambientales y de amenazas y riesgos, de patrimonio histórico y arquitectónico, de infraestructura vial y de transporte y servicios públicos, y los hechos metropolitanos;

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en ejercicio de las cuales la Corporación adopta decisiones que constituyen determinantes del ordenamiento territorial municipal, con arreglo a lo previsto en el artículo 10º de la Ley 388 de 1997.

Que de igual forma, a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, les han sido asignadas por mandato de normas reglamentarias y la ley, funciones adicionales, particularmente a través de los artículos 2.2.3.3.2, el inciso 2 del artículo 2.2.6.2.2, 2.2.2.2.1.7, inciso 2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.2.2.1, el inciso 3 del artículo 2.2.2.2.2.2, el párrafo 2 del artículo 2.2.2.1.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015 y, de los artículos 2º y 39 de la Ley 1523 de 2012.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-596 de 1998, delimitó el ámbito de injerencia de las funciones de entidades públicas de niveles distintos al municipal, en los asuntos propios de estos entes territoriales, al afirmar que "...la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido".

Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.”  
(Subrayado fuera de texto)

Que las funciones asignadas a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA permiten establecer cuáles de las determinantes definidas en el artículo 10º de la Ley 388 de 1997, corresponden con la competencia de esta Corporación;

Que una vez revisadas las determinantes establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y las demás normas que completan este marco normativo y a la luz de las competencias de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, se concluye que esta entidad está facultada para establecer el contenido y alcance de las determinantes correspondientes a los literales a), b) y c) del numeral 1 del mencionado artículo;

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA de conformidad con los principios de publicidad, transparencia y armonía regional, y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde garantizar que el factor ambiental sea debidamente incorporado en los procesos de ordenamiento territorial de los municipios de su jurisdicción y por ende, debe velar por la divulgación y apropiación de las determinantes de su competencia y de las definidas por otras entidades del SINA, en el área de su jurisdicción;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución y en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 los municipios tienen la obligación de incluir dentro de los instrumentos de gestión del territorio dedicados a la planeación del mismo: Plan de Ordenamiento Territorial -POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial- PBOT, Esquema Básico de Ordenamiento Territorial -EOT y en los que los desarrollen: Plan Parcial y Unidades de Planeación Rural-UPR, las determinantes para el ordenamiento territorial, toda vez que le corresponde al municipio la elaboración de los estudios de diagnóstico, la formulación y la adopción de estos planes, y formular el modelo de ocupación y el régimen de usos de su territorio;

Que mediante Acuerdo 009 de 2011, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, expide los determinantes ambientales para la formulación evaluación y aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal en el Departamento de La Guajira.

Que mediante Acuerdo No 020 de 30 de septiembre de 2015, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira modifica el numeral quinto del artículo tercero del Acuerdo 009 de 2011 por la cual se expiden los determinantes ambientales para la formulación evaluación y aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal en el Departamento de La Guajira.

Que a su vez el Decreto 1077 de 2015, compilatorio de las normas del sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, dispone:

2. Armonización de usos del suelo en los POT y el desarrollo de proyectos, obras o actividades de utilidad pública y de interés social

**“ARTICULO 2.2.2.1.2.8.1 Requisito previo para los proyectos, obras o actividades de utilidad pública.** Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente.



**Parágrafo.** De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.

(Decreto 2201 de 2003, art.1)

**ARTICULO 2.2.2.1.2.8.2** Oponibilidad de los planes de ordenamiento territorial. Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere la presente subsección.

(Decreto 2201 de 2003, art.2)

**ARTICULO 2.2.2.1.2.8.3 Información de los proyectos, obras o actividades de utilidad pública.** La decisión sobre la ejecución de los proyectos, obras o actividades a que se refiere la presente subsección, deberán ser informados por la autoridad correspondiente al municipio o distrito en cuya jurisdicción se pretenda realizar.

Los interesados en los proyectos, obras o actividades deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sea incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

(Decreto 2201 de 2003, art.3)"

Que a su turno el Decreto 1076 de 2015, compilatorio de las normas del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.2.1.1.1 y siguientes, reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con las mismas;

Que el artículo 2.2.2.1.1.2 del citado Decreto 1076 de 2015 define área protegida como el área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Que a su vez el artículo 2.2.2.1.2.10 del mismo Decreto 1076 de 2015 precisa que la reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Que según el mismo artículo, los municipios y Distritos no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas; y durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Que se ha desarrollado el efecto de las determinantes como incidencia en el ordenamiento territorial municipal en normas adicionales a la Ley 388 de 1997 y al Decreto 2201 de 2003, las cuales en su totalidad se constituyen en el marco normativo que da soporte a las determinantes de competencia de CORPOGUAJIRA para el ordenamiento territorial municipal, hoy compiladas en los Decretos 1076 y 1077 de 2015, a saber:

- Artículos 2.2.1.1., 2.2.4.1.1. 2.2.4.1.1.1 al 2.2.4.1.3.1, del Decreto 1077 de 2015 y sobre planes parciales.
- Artículos 2.2.2.2.1.1 al 2.2.6.2.7 del Decreto 1077 de 2015 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo.
- Artículos del 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 que reglamenta el Sistema de Áreas Protegidas.
- Artículos 2.2.3.1.1.1 al 2.2.3.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 sobre regulación del recurso hídrico por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones.
- Artículos 2.2.4.1.1.1 al 2.2.4.2.6.3 del Decreto 1076 de 2015 Por el cual se reglamentan las Unidades Ambientales Costeras - UAC- y las comisiones conjuntas, se establecen las reglas de procedimiento y criterios para reglamentar la restricción de ciertas actividades en pastos marinos.
- Ley 1523 de 2012 Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

Que mediante Circular DGO-8110-E2 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio a conocer a las autoridades ambientales regionales, las "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital", con el fin de fortalecer el proceso de ordenamiento ambiental territorial desarrollado por las Corporaciones Autónomas Regionales y hacer precisiones sobre la concertación de los Esquemas, Planes Básicos y Planes de Ordenamiento Territorial que estas deben surtir con los municipios y distritos;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente Resolución tiene por objeto identificar y compilar las determinantes ambientales para los Planes de Ordenamiento Territorial municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 388 de 1997, que deben ser tenidas en cuenta por el distrito de Riohacha y los municipios de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA, en los procesos de formulación, revisión y ajuste de sus planes de ordenamiento territorial; así como realizar precisiones en relación con el proceso de concertación de que trata los párrafos 6 y 7 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999.

**ARTÍCULO 2º. ALCANCE.** Las determinantes ambientales para la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal que se identifican y compilan en la presente

Resolución, serán de obligatorio reconocimiento y cumplimiento en los procesos de revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de

Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, del área rural del Distrito de Riohacha y de los municipios, que forman parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA-, dentro de sus propios ámbitos materiales y de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 388 de 1997 y en los párrafos 6º y 7º del artículo 1º de la Ley 507 de 1999.

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos de la presente Resolución, se entiende por Planes de Ordenamiento Territorial (POT), además de estos, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) a que se refiere la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 3º. DEL CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y FUNCION DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES.** Se entiende por determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal y distrital, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, los términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales, para garantizar la sostenibilidad ambiental de los modelos de ocupación territorial, de acuerdo con sus competencias y funciones y en el marco de lo previsto en el artículo 10, numeral 1, literales a, b y c de la Ley 388 de 1997.

En este marco, las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal y distrital, se caracterizan porque:

1. Constituyen normas de superior jerarquía.
2. Son definidas por las entidades del SINA y expresadas en normas, políticas, lineamientos, directrices, criterios y orientaciones.
3. Presentan diversos niveles de condicionamiento y de restricción en los casos taxativamente permitidos por la Ley, a los usos del suelo.
4. Permiten la gestión integral del recurso hídrico, de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos al estar integradas en los planes de ordenamiento territorial.
5. Derivan de instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental territorial.
6. Provienen de regulaciones que reglamentan actividades que deterioran el ambiente de manera directa o indirecta.
7. Contribuyen al cumplimiento de los estándares de calidad para un ambiente sano.
8. Provienen de medidas de prevención, mitigación, compensación y corrección de aspectos e impactos ambientales.
9. Contribuyen a la gestión de los efectos generados por la variabilidad y el cambio climático.

**PARAGRAFO 1.** Las determinantes ambientales cumplen una doble función: ser elementos articuladores del territorio y ser orientadoras de los modelos de ocupación territorial de los municipios y distritos propendiendo por la sostenibilidad ambiental y por la reducción de conflictos socio ambientales y territoriales asociados al uso del suelo y al manejo de los recursos naturales.

**PARAGRAFO 2.** Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, se entiende por Autoridades Ambientales las entidades del Estado responsables de la formulación y ejecución de la política ambiental del país, como son El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso, de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO 4º. DETERMINANTES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS DE JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA- CORPOGUAJIRA.** Son determinantes ambientales para los Planes de Ordenamiento Territorial del distrito y los municipios de La Guajira, cuya incorporación en los mismos corresponde verificar a la Corporación, por involucrar asuntos ambientales de competencia de cualquiera de las autoridades que conforman el SINA, y que por ende surten los efectos de que trata el artículo 10º de la Ley 388 de 1997 y 6º de la presente resolución, en su propio ámbito de jurisdicción, las siguientes:

DETERMINANTE LEY 388 DE 1997, ART. 10º, NUMERAL 1, LITERALES a, b y c	DENOMINACIÓN DE LA DETERMINANTE CORPOGUAJIRA	NORMA QUE LA SOPORTA	NIVEL QUE LA ESTABLECE	MUNICIPIOS A LOS QUE APLICA
a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicios de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio.				
b) Las regulaciones sobre: Reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, reservas forestales, Parques Naturales de carácter regional	Distrito de manejo integrado delta del río ranchería	Acuerdo No. 015 Del 13 de Noviembre del 2014	Regional	Riohacha, Manaure
	Distrito de manejo integrado de la cuenca baja del Río Ranchería	Acuerdo del Consejo Directivo N° 020 de 2014	Regional	Riohacha, Manaure, Maicao, Albania
	Reserva forestal protectora manantial de cañaverales	Acuerdo concejo directivo 01 del 11 de mayo de 2012	Regional	San Juan del Cesar
	Reserva forestal protectora montes de oca	Acuerdo No 0017 de 2007	Regional	Maicao, Albania, Hato Nuevo
	Distrito de manejo integrado bañaderos	Acuerdo N° 012 de octubre del 2013	Regional	Riohacha, Hato Nuevo, Barrancas, Distracción
	Distrito de Manejo Integrado Musihi	Acuerdo N° 031 de diciembre 22 del año 2011	Regional	Manaure
	Distrito de Manejo Integrado Serranía de Perijá.	El Acuerdo Concejo Directivo N°030 del 22 de diciembre de 2011	Regional	Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar
	Distrito de Manejo Integrado cerro Pintao/Serranía de Perija	Acuerdo del Consejo Directivo N° 032 del 22 de diciembre de 2016	Regional	San Juan, El Molino, Villanueva, Urumita, La Jagua del Pilar



000-03107

DETERMINANTE LEY 388 DE 1997. ART. 10º, NUMERAL 1, LITERALES a, b y c	DENOMINACIÓN DE LA DETERMINANTE CORPOGUAJIRA	NORMA QUE LA SOPORTA	NIVEL QUE LA ESTABLECE	MUNICIPIOS A LOS QUE APLICA
b) las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas.	Zonificación Ambiental, Componente Programático y de Riesgo, derivados del Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca Hidrográficas – POMCA del Río Ranchería	POMCA del Río Ranchería, Acuerdo de Comisión Conjunta No. 002 de 13 de marzo de 2008	Regional	Riohacha, San Juan, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatónuevo, Albania, Maicao, Manaure
	Zonificación Ambiental, Componente Programático y de Riesgo, derivados del Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca Hidrográficas – POMCA del Río Tomárasón	En proceso de adopción	Regional	Riohacha
	Zonificación Ambiental, Componente Programático y de Riesgo, derivados del Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca Hidrográficas – POMCA del Río Tapias	En proceso de adopción	Regional	Dibulla, Riohacha
	Zonificación Ambiental, Componente Programático y de Riesgo, derivados del Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca Hidrográficas – POMCA del Río Ancho	En proceso de adopción	Regional	Dibulla

DETERMINANTE LEY 388 DE 1997, ART. 10º, NUMERAL 1, LITERALES a, b y c	DENOMINACIÓN DE LA DETERMINANTE CORPOQUAJIRA	NORMA QUE LA SOPORTA	NIVEL QUE LA ESTABLECE	MUNICIPIOS A LOS QUE APLICA
b) Directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémicas.	Bosque Seco Tropical (Bs-T)	Acuerdo de determinantes ambientales 020 de 2015	Regional	Dibulla, Riohacha, Uribia, Maicao, Albania, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita, La Jagua del Pilar
	Humedales	NA	Regional	Dibulla, Riohacha, Manaure, Uribia, Maicao, Albania, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita, La Jagua del Pilar
	Páramos	NA	Regional	Dibulla, La Jagua del Pilar, Urumita
	Manglares	NA	Regional	Dibulla, Riohacha, Manaure, Uribia
	Reservas forestales de Ley 2a de 1959	Resolución 1276 del 6 de agosto de 2014	Regional	Dibulla, Riohacha, San Juan del Cesar



000103107



DETERMINANTE LEY 388 DE 1997, ART. 10º, NUMERAL 1, LITERALES a, b y c	DENOMINACIÓN DE LA DETERMINANTE CORPOGUAJIRA	NORMA QUE LA SOPORTA	NIVEL QUE LA ESTABLECE	MUNICIPIOS A LOS QUE APLICA
	Plan General de Ordenación Forestal (PGOF)	Acuerdo 033 del 22 de diciembre de 2015	Regional	Dibulla, Riohacha, Manaure, Uribia, Maicao, Albania, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita, La Jagua del Pilar
	Unidades Ambientales Costeras (UAC)	En proceso de adopción	Regional	Dibulla, Riohacha, Manaure, Uribia
	Rondas hídricas	NA	Regional	Dibulla, Riohacha, Manaure, Maicao, Albania, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino
	Erosión Costeras	NA	Regional	Dibulla, Riohacha, Manaure, Uribia
	Zonas de recarga potencial de acuíferos	NA	Regional	Dibulla, Riohacha, Manaure, Uribia, Maicao, Albania, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita, La Jagua del Pilar

DETERMINANTE LEY 388 DE 1997. ART. 10º, NUMERAL 1, LITERALES a, b y c	DENOMINACIÓN DE LA DETERMINANTE CORPOGUAJIRA	NORMA QUE LA SOPORTA	NIVEL QUE LA ESTABLECE	MUNICIPIOS A LOS QUE APLICA
	Corredores viales suburbanos	NA	Regional	Dibulla, Riohacha, Manaure, Uribia, Maicao, Albania, Hatunuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita, La Jagua del Pilar
	Umbral máximo de suburbanizació n	NA	Regional	Dibulla, Riohacha, Manaure, Uribia, Maicao, Albania, Hatunuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita, La Jagua del Pilar
	PORH Rio Ranchería	Resolución 1057 del 14 de agosto de 2012	Regional	Riohacha, Manaure, Maicao, Albania, Hatunuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino
	PORH Rio Cesar	Resolución 1615 del 8 de octubre de 2013	Regional	San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita, La Jagua del Pilar



DETERMINANTE LEY 388 DE 1997. ART. 10º, NUMERAL 1, LITERALES a, b y c	DENOMINACIÓN DE LA DETERMINANTE CORPOGUAJIRA	NORMA QUE LA SOPORTA	NIVEL QUE LA ESTABLECE	MUNICIPIOS A LOS QUE APLICA
	PORH Rio Carraipia	Resolución 1078 del 15 de agosto de 2012	Regional	Maicao
	PORH Rio Camarones	Resolución 1078 del 15 de agosto de 2012	Regional	Riohacha
	PORH Rio Tapias	En proceso de adopción	Regional	Dibulla, Riohacha
	PORH Rio Cañas	En proceso de adopción	Regional	Dibulla
	Objetivos de calidad de las fuentes hídricas superficiales	Resolución 1319 del 17 de junio de 2016	Regional	Dibulla, Riohacha, Manaure, Uribia, Maicao, Albania, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita, La

DETERMINANTE LEY 388 DE 1997, ART. 10º, NUMERAL 1, LITERALES a, b y c	DENOMINACIÓN DE LA DETERMINANTE CORPOGUAJIRA	NORMA QUE LA SOPORTA	NIVEL QUE LA ESTABLECE	MUNICIPIOS A LOS QUE APLICA
				Jagua del Pilar
c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales	Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta	Resolución 164 de 6 de junio 1977	Nacional	Dibulla, San Juan del Cesar, Riohacha.
	Parque Nacional Natural Bahía Portete Kaurrele	Resolución 2096 de 19 de diciembre de 2014	Nacional	Uribia
	Parque Nacional Natural Macuira	Resolución 166 de 6 de junio de 1977	Nacional	Uribia
	Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos	Resolución 169 de 6 de junio de 1977	Nacional	Riohacha

**PARAGRAFO.** Las determinantes ambientales de que trata el presente artículo, se describen y localizan a nivel departamental, en las fichas técnicas y cartografía asociada a cada una de ellas, como se señala en la tabla y, se especifican y desarrollan para cada uno de los municipios, las cuales, se adoptan como anexo y forman parte integrante de la presente Resolución.



**ARTICULO 5º. OTRAS DETERMINANTES PARA LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL.** Sin perjuicio de la compilación efectuada en el artículo anterior, tendrán el carácter de determinantes ambientales del ordenamiento territorial municipal o distrital, en el área de jurisdicción de la Corporación, las demás decisiones que en virtud de lo previsto en el artículo 10º de la Ley 388 de 1997 y demás normas pertinentes tengan superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial, y que hayan sido adoptadas antes de la expedición de la presente Resolución o lo sean con posterioridad a esta, por cualquiera de las autoridades competentes que integran el SINA, y por ende, surtirán los mismos efectos a los que se refiere el numeral 1º del artículo 6º de la presente Resolución. Esta condición deberá incluirse de manera taxativa en el correspondiente acto administrativo de adopción.

Serán determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial las disposiciones y regulaciones adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación en relación con las demás áreas de especial importancia ecológica sujetas a régimen especial por mandato de la ley, en especial, humedales, rondas hídricas e hidráulicas, siempre y cuando la regulación adoptada corresponda a uno de los asuntos que por mandato del artículo 10º de la Ley 388 de 1997 o de cualquier otra disposición legal pertinente tengan el carácter de disposiciones de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial, incluyendo su delimitación y regulación de usos y manejo.

**PARÁGRAFO 1.** Los actos administrativos que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución, mediante los cuales se adopten determinantes ambientales de los planes de ordenamiento territorial municipal de la jurisdicción, deberán precisar esta condición, en su parte resolutiva.

**ARTÍCULO 6º. DEL EFECTO DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES.** Para los fines de la presente Resolución, se entiende que las determinantes ambientales presentan diferentes grados de restricción o condicionamiento a los usos del suelo dependiendo del tipo de determinante y de las regulaciones que sobre ella existen en las normas nacionales y/o regionales.

En este marco, se identifican los siguientes tipos de determinantes, de los cuales se deriva su efecto sobre las decisiones locales de uso y ocupación del suelo.

1. Las determinantes ambientales que implican restricción total, las cuales no podrán ser objeto de ajuste, supresión o modificación por parte de la Corporación o del municipio o Distrito unilateralmente o de mutuo acuerdo, durante la etapa de formulación del Plan o durante la etapa de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales.
2. Las determinantes ambientales que no implican restricción total al uso del suelo, las cuales podrán ser objeto de ajuste durante la etapa de concertación, de mutuo acuerdo, con arreglo al marco normativo que las regule.

**PARAGRAFO 1:** Las determinantes ambientales del ordenamiento territorial municipal y distrital, compiladas, deberán ser incorporadas con carácter obligatorio por los municipios y el distrito, en las propuestas revisión y ajuste de sus Planes de Ordenamiento Territorial.

**PARAGRAFO 2:** Se entenderá como no concertados y se incorporará como tales al acta respectiva, las omisiones y modificaciones que el respectivo municipio o distrito haya incorporado en el proyecto de Plan respecto de las determinantes del ordenamiento territorial de que trata la presente Resolución en las etapas posteriores a la concertación ambiental.

**ARTÍCULO 7º. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS DETERMINANTES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL Y DISTRITAL DE COMPETENCIA DE LA CORPOGUAJIRA.** El contenido y alcance de las determinantes para el ordenamiento

territorial de competencia de la CORPOGUAJIRA, de que trata esta Resolución, o las definidas por otras entidades del SINA, es el que se indica en las "Fichas Técnicas" de cada una de ellas.

**PARAGRAFO 1.** Los contenidos y alcances de las determinantes, de que trata el presente artículo serán aplicables cuando se trate de la formulación, revisión, modificación o ajuste del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, plan parcial o unidad de planificación rural – UPR o demás instrumentos de planificación que lo desarrollen, sin perjuicio de las demás que se generen en el marco de dichos procesos y de acuerdo a su escala de detalle.

**PARAGRAFO 2°.** De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012, en la etapa de concertación de los asuntos ambientales para la adopción, ajuste o modificación de esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y planes parciales, la Corporación solo podrá presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en lo relacionado con el ordenamiento del territorio, las cuales deberán estar técnicamente sustentadas; estas observaciones podrán ser objetadas por las autoridades municipales.

No hacen parte de los asuntos exclusivamente ambientales las normas urbanísticas, arquitectónicas o estructurales, ni los demás asuntos técnicos o jurídicos no ambientales. Durante la etapa de concertación de que trata el artículo 9º de la presente Resolución, la Corporación no podrá desconocer los actos administrativos previos que sustentan los trámites de concertación sometidos a su consideración.

**ARTÍCULO 8º. DEL MANEJO DE ECOSISTEMAS COMUNES.** Cuando dos o más municipios o el distrito, compartan un mismo ecosistema, el uso del suelo en cada uno de ellos, deberá responder a la función que cumple el ecosistema de que se trate. Para tales efectos, los municipios o el distrito, en donde se presente esta condición, atenderán a lo establecido por la CORPOGUAJIRA, en relación con el manejo de los mismos y en tal sentido será integrado en las regulaciones de uso del suelo que se adopten desde cada uno de sus planes de ordenamiento territorial.

**ARTÍCULO 9º. ETAPA DE CONCERTACION DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** Dentro del proceso de revisión o ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial del distrito y los municipios que conforman la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira –CORPOGUAJIRA, se adelantará la etapa de concertación de las propuestas de Planes de conformidad con lo previsto en el parágrafo sexto del artículo 1º de la Ley 507 de 1999, dentro de la cual, se abordarán los temas y contenidos a que se refiere la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.** CORPOGUAJIRA, en el proceso de concertación de los asuntos ambientales, verificará el cumplimiento y debida integración en el POT, de las determinantes ambientales de que trata la presente Resolución y los aspectos que de estas se deriven que tengan injerencia en el modelo de ocupación territorial.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.1.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Alcalde municipal o distrital no podrá someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para su concertación, los proyectos de revisión y ajuste de POT que no incluya en cada uno de sus componentes y contenidos, los estudios básicos de que trata el artículo 2.2.2.1.3.1.3 del mencionado decreto.

En caso de que, el distrito o un municipio radiquen en la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, un POT para dar inicio al proceso de concertación sin el lleno del requisito mencionado, la Corporación no dará inicio a la concertación y devolverá los documentos correspondientes para que se subsane la falta.

L.E. 03107

**PARÁGRAFO 3.** En caso de que sobre los asuntos ambientales no se logre acuerdo o consenso entre el distrito o el municipio y la Corporación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el parágrafo sexto del artículo 1º de la Ley 507 de 1999 y, una vez la CORPOGUAJIRA haya radicado en ese Ministerio, toda la documentación y antecedentes que constituyen la propuesta de Plan de Ordenamiento Territorial sometida a su consideración por el municipio o distrito.

**ARTÍCULO 10º. DEL PROCEDIMIENTO O PROTOCOLO PARA LA CONCERTACIÓN DE LOS ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL.** Para el desarrollo de la concertación del POT de que trata el parágrafo 6º del artículo 1º de la Ley 507 de 1999, se establece el siguiente procedimiento:

1. El alcalde municipal o distrital, radicará el proyecto de POT ante CORPOGUAJIRA especificando el tipo de modificación y anexando la documentación técnica exigida en la ley 388 de 1997 y en el artículo 2.2.2.1.2.3.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015.
2. Recibir y revisar que los documentos radicados estén de conformidad con las normas vigentes con el fin de verificar que los mismos estén completos. En caso de no ser así, se devolverá a través de oficio remisorio el documento al municipio para los ajustes correspondientes.
3. Se remite memorando con documento que constituye el proyecto POT revisado a la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación para que se expida el auto avocando conocimiento.
4. CORPOGUAJIRA, a través de la Subdirección de Autoridad Ambiental remite auto con la documentación correspondiente a la Oficina Asesora de Planeación para que se dé inicio al trámite de concertación de asuntos ambientales. A partir de este se inicia el proceso de concertación el cual se cuenta 30 días hábiles para la declarar concertado o no el POT.
5. CORPOGUAJIRA, por intermedio de la Subdirección de Autoridad Ambiental envía oficio al ente territorial para que se notifique del auto avocando conocimiento con el cual se da inicio al trámite de la concertación.
6. La Oficina Asesora de Planeación de CORPOGUAJIRA, envía copia del documento a los diferentes integrantes del comité técnico para la concertación de asuntos ambientales, creado mediante Resolución No 615 de 2017, a fin de identificar los temas que se requiera profundizar y sobre los cuales se evidencien puntos de acuerdos y desacuerdos. Una vez se identifique los temas, se definirá las reuniones temáticas con el municipio.
7. CORPOGUAJIRA, proyecta el oficio dirigido al alcalde, citándolo a reuniones de socialización, de acuerdo con los documentos presentados para que éste exponga el componente ambiental. Se levanta un acta de la reunión.
8. Se cita al comité técnico para la concertación de la Corporación para organizar los temas sobre los cuales se identifiquen puntos de acuerdo y desacuerdo. Que se consignaran en un informe el cual será llevado a la reunión de concertación con el equipo municipal.

10. De las reuniones temáticas se levantará un acta que debe ser suscrita por los funcionarios competentes del municipio o distrito y de la autoridad ambiental. En él se debe constar la finalización del proceso de concertación de los asuntos ambientales; además incluir:

- Recuento de acuerdos y desacuerdos, motivaciones de las partes (Justificación, sustento técnico)
- Es obligatorio para las partes acoger, incorporar y armonizar en el POT lo concertado en el proceso.
- Conclusiones en el proceso de concertación.

Todos los acuerdos y decisiones tomadas por las partes en el marco de este proceso deben ser incorporados en el articulado, cartografías y demás documentos que formen parte del respectivo POT.

11. En caso de no lograr concertación de todos o algunos de los asuntos ambientales, la Corporación o el municipio deberá remitir al MADS, las actas junto con los documentos que soportan el POT y el acta final de NO concertación con la sustentación técnica de cada uno de ellos.

Una vez el MADS decida, expedirá el acto administrativo correspondiente.

12. En caso de lograr la concertación de los asuntos ambientales se envía mediante comunicación Interna el informe de concertación y sus respectivos anexos a la subdirección de autoridad ambiental.

13. CORPOGUAJIRA, a través de la Subdirección de Autoridad Ambiental elabora el acto administrativo que recoge los resultados del proceso de concertación con los correspondientes argumentos y soportes.

14. Se notifica el acto administrativo (Resolución) al municipio.

15. Se realizaran actividades de verificación y seguimiento de lo aprobado en el POT. a través de diligenciamiento de matiz de captura de información y la revisión

16. permanente de los reportes de información consignado por los municipios en los expedientes municipales y el Seguimiento y Evaluación derivado de este.

17. Se realizará seguimiento y evaluación de los asuntos ambientales concertados en el POT municipal en ejecución.

**PARÁGRAFO 1.** Los documentos que constituyen el POT y que como tal deben ser radicados ante la Corporación para dar inicio al proceso de concertación de los asuntos ambientales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes son:

- a. Documento de seguimiento y evaluación a la ejecución del POT
- b. Documento resumen
- c. Documento de Memoria Justificativa
- d. El Documento Técnico de Soporte –DTS
- e. El Acuerdo que adopta el plan
- f. La cartografía

**PARAGRAFO 2.** Se entiende oficialmente iniciado el proceso de concertación en los términos del numeral 4 del presente artículo y por tanto el inicio del término establecido para el desarrollo del proceso de concertación, el momento en el cual, el municipio acredite la totalidad de los documentos indicados en el parágrafo anterior y lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 10 del presente acto administrativo.



**ARTICULO 12: TRANSICIÓN SOBRE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DERIVADAS DE LOS POMCA.** Con el fin de dar cumplimiento al objetivo de las determinantes ambientales establecidas por CORPOGUAJIRA, en especial las derivadas de los planes de ordenación y manejo de Cuencas Hidrográficas referidas a la zonificación, el componente de riesgo y el componente Programático, y, mientras se lleva a cabo la actualización y ajuste de los mismos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se aplicarán los siguientes lineamientos:

1. En la integración, a los planes de ordenamiento territorial municipal o distrital, de la zonificación ambiental establecida en los POMCA adoptados por la
2. CORPOGUAJIRA a la fecha de expedición de la presente Resolución y que no hayan sido actualizados de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, se incorporará, el nuevo conocimiento del territorio desarrollado por la

Corporación, con posterioridad a la adopción de los POMCA. Esta información será entregada de manera oficial por la CORPOGUAJIRA a cada uno de los municipios de la jurisdicción y será aplicado conforme a lo establecido en la ficha técnica de esta determinante, las cuales se anexan y forman parte integrante de la presente Resolución. Todo ello, en el entendido, que, de acuerdo con la Circular 023 del 13 de abril de 2010, de la Procuraduría General de la Nación, el objetivo de la determinante ambiental en la lógica de la planificación ambiental territorial "deriva de un análisis territorial, con una mirada integral, donde converge el

conocimiento del territorio, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la conservación y protección de los bienes y servicios ecosistémicos, la prevención de amenazas y riesgos, la promoción del modelo de planificación y de coordinación interestatal y la adopción de un modelo de desarrollo municipal", no en el mero cumplimiento de una norma;

3. La Zonificación, el componente de riesgo y el componente Programático, aplican como determinante ambiental y surte los efectos de que trata el artículo 6º de la presente Resolución, para el Distrito y los Municipios que forman parte de la Cuenca del Río, acorde con lo establecido sobre el particular en Acuerdo de Comisión Conjunta No. 002 de 13 de marzo de 2008, por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Ranchería y se toman otras determinaciones.
4. En relación con el componente Programático del POMCA, el Programa de Ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial Distrital o municipal, deberá incorporar aquellos planes, programas y proyectos allí identificados, que contribuyan a la sostenibilidad de las áreas que constituyen determinante ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la presente Resolución y con las competencias de la entidad territorial.

Los planes, programas y proyectos que se identifiquen podrán ser desarrollados directamente por el municipio o de manera conjunta y coordinada con la CORPOGUAJIRA, siempre con respeto y de acuerdo con las competencias de cada una de estas autoridades.

**PARÁGRAFO 1.** El componente de riesgo, que aplica como determinante ambiental de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, tiene un carácter indicativo, y no reemplazan la obligación del municipio o Distrito, de dar cumplimiento a lo establecido en la sección 3, subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, en relación con el tema. En tal sentido, y en concordancia con lo establecido en el Parágrafo 4º, del artículo 2.2.2.1.3.1.3 del Decreto 1077 de 2015, compilatorio del Decreto 1807 de 2014, si al momento de la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo POT, se cuenta con un Plan de Ordenación y

Manejo de Cuencas Hidrográficas aprobado y el mismo incluye los análisis de amenazas, estos sirven de insumo para la elaboración de los estudios básicos en suelo rural.

**ARTÍCULO 13º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación

Dada en Riohacha a los,

24 DIC 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: E. Pimienta  
Revisó: Yerlis C.  
Aprobó: A. Pabón